

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

Debiendo restablecerse las relaciones oficiales diplomáticas entre España y el reino de Grecia; en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente:
Artículo único. Se crea en el reino de Grecia, con residencia en Atenas, una misión compuesta de un Ministro Residente y de un Secretario de Legación de segunda clase.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Estado,
JUAN ALVAREZ DE LORENZANA.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Estado,

Vengo en nombrar Ministro Residente de España cerca de S. M. el Rey de Grecia a Don Salvador Lopez Guizarro.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Estado,
JUAN ALVAREZ DE LORENZANA.

Cancillería.

El día 28 del próximo pasado el Sr. D. Carlos Rameau de la Chica puso en manos de S. A. el Sr. Bñá Bey de Túnez sus credenciales de Encargado de Negocios de España en aquella Regencia, obteniendo la más favorable acogida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En interés general y de los dueños de los oficios enajenados de la fé pública y de las Contadurías de Hipotecas, y al objeto de deslindar los derechos de los actuales propietarios en favor de estos y del Estado, y de preparar las oportunas medidas relativas a la indemnización de aquellos; con arreglo a las disposiciones de la ley de 28 de Mayo de 1862, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

1.º Los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública, judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona, presentarán antes del día 4.º de Julio de este año en la Secretaría de la respectiva Audiencia los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio.

2.º En vista de los documentos presentados, las Salas de gobierno de las Audiencias harán la calificación de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia para la calificación definitiva y oportuna declaración del derecho a la indemnización.

3.º Sólo serán admitidos a reversión, en los casos y para los efectos que expresan las leyes vigentes sobre provision de Notarías y Escribanías, los oficios que previamente hayan sido calificados como admisibles y con derecho a indemnización.

4.º De este decreto se dará cuenta a las Cortes Constituyentes.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Segunda enseñanza.—Circular.
Con esta fecha digo al Rector de la Universidad de Valencia lo que sigue:

«Vista la comunicación de V. S. dando cuenta del modo como se ha aplicado en ese distrito universitario la reforma de segunda enseñanza decretada en 21 y 25 de Octubre último, y consultando acerca de varios puntos que han ocasionado divergencia a fin de que puedan ser resueltos con la debida uniformidad, y en atención a lo manifestado por V. S., he acordado, en uso de las facultades que me competen, dictar las disposiciones siguientes:

Primera. El sueldo que disfrutaron los Auxiliares que nombren los Claustros de los Institutos para desempeñar las cátedras vacantes a que se refiere la primera parte del art. 63 del decreto de 25 de Octubre último será la mitad del que correspondía a las plazas para que sean nombrados.

Segunda. Los alumnos que con arreglo al plan de estudios de 9 de Octubre de 1866 tengan cursada alguna asignatura correspondientes al primer período de la segunda enseñanza en cátedras y colegios privados podrán hacer la incorporación de ellas en los Institutos probando la inscripción y mediante el correspondiente exámen de las mismas y el pago de los derechos de este, quedando dispensados de satisfacer los de matrícula.

Tercera. En el mismo caso se encuentran los que con arreglo al decreto de 10 de Setiembre de 1866 tengan estudiadas en Seminarios conciliares algunas de las asignaturas de la segunda enseñanza. Los efectos de estas dos últimas disposiciones se entienden sólo con los alumnos que tuviesen hechos ó emprendidos los estudios de que en las mismas se trata antes de la publicación del decreto de 21 de Octubre último.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, manifestándole a la vez que al tomar las anteriores determinaciones he acordado significar a V. S. el agrado con que he visto su acertado proceder y las resoluciones que ha tomado acerca de los puntos de que queda hecho mérito.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que aplique en ese distrito universitario las disposiciones que contiene la presente orden en los casos a que haya lugar. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1868.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Rector de la Universidad de....

Negociado 2.º

Por decreto de este Ministerio, fecha 10 de Diciembre último, se determinaron las condiciones en lo sucesivo necesarias para aspirar al cargo de Inspector provincial de primera enseñanza; pero no siendo justo que esta disposición produjera efecto retroactivo, usando de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he acordado declarar igual derecho a cuantos tuviesen aptitud legal con anterioridad a la fecha precitada.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1869.

MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

A pesar de los insistentes esfuerzos que el Gobierno procura extender y mejorar la educación del pueblo dispensando paternal y decidida protección a los Maestros; a pesar de que en medio de los apuros del Erario no omite ningún género de sacrificios para atender a los gastos de enseñanza, y especialmente a la edificación de Escuelas, algunas corporaciones populares desconfiando de los esfuerzos que se hacen para pagar puntualmente a estos infelices funcionarios; desoyen sus justas quejas, y ni aun respetan las superiores disposiciones encaminadas a reparar los perjuicios irrogados y a contener posibles atropellos.

Sem-jante proceder arranca gritos de dolor a los sin razón vejados, é indigna a cuantos se interesan vivamente en el venturoso porvenir de nuestra patria.

Dolorosamente impresionado el Ministro que suscribe, llama muy seriamente la atención de V. S. a fin de que ampare y proteja una clase tan benemérita é importante.

De otro modo este centro administrativo se verá en la sensible precisión de obrar con toda la severidad y energía que la gravedad del mal reclama, sin desistir de este propósito hasta que los encargados de la primera enseñanza hayan percibido cuanto resulte adeudárseles por atraso, indemnizaciones y reformas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En la sesión de audiencia pública del Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, del día 19 de Setiembre último, fué publicada un decreto-sentencia expedido en 30 de Junio inmediato anterior, por el cual:

«En el recurso de revisión interpuesto contra el real decreto-sentencia de 12 de Agosto de 1867, resolución final del pleito seguido ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Doña María Teresa Van Herven, viuda de D. Luis Francisco de Silvestre, por sí y por sus hijos herederos de D. José Prieto, demandantes y representados por el Licenciado D. Santos Isasa, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de lo Contencioso, sobre pago de cierto crédito:

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que como resolución final del mismo recae, entre otras, una real orden de 24 de Noviembre de 1858, por la cual se desestimó la pretensión de Doña María Teresa de Van Herven, relativa al pago de un crédito procedente de la reversión a la Corona de los oficios de Tesorero y Blanquedor de la Casa de Moneda de Santa Fé de Bogotá, en atención a que el expresado crédito traía su origen de América y debía sujetarse a lo que se determinara acerca de esta clase de deudas:

Que el Licenciado D. Adriano Curiel y Castro, a quien sustituyeron primero el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz y después el de igual clase D. Santos Isasa, presentó demanda ante el Consejo de Estado en nombre de la expresada Doña María Teresa Van Herven, por sí y por sus hijos, pidiendo que se dejase sin efecto la real orden de 24 de Noviembre de 1858, y que en su consecuencia se mandase convertir en Deuda amortizable de primera clase por todo su valor el capital del crédito procedente de los oficios de que se ha hecho mérito enajenados por la Corona en 1748, é incorporados de nuevo a ella en el año 1753, y que además se abonasen en Deuda amortizable interior de segunda clase, también por todo su valor, los intereses y rentas devengados y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851:

Que emplazado el Fiscal de lo Contencioso, contestó pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden en la misma impugnada: Que celebrada la vista pública en 16 de Febrero de 1867, y elevada la correspondiente consulta al Gobierno, de la que se acusó el recibo en 14 de Julio siguiente, se dictó el real decreto-sentencia de 12 de Agosto del propio año, por el cual, oído el Consejo de Estado y de conformidad con el voto de la minoría del mismo y con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se absolvió a la Administración de la demanda y se confirmó la real orden de 24 de Noviembre de 1867:

Que esta real disposición fué notificada a las partes en 9 de Noviembre del año último:

Visto el escrito que en 7 de Enero siguiente presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, en representación de Doña María Teresa Van Herven, por sí y por sus hijos, con la solicitud de que se revisase el real decreto-sentencia de 12 de Agosto de 1867, y se declarase que deben reconocerse é liquidarse con sujeción a las disposiciones del reglamento de 17 de Octubre de 1851 las pensiones devengadas con arreglo a la real cédula de 18 de Octubre de 1777 mientras el Gobierno español dispuso de los productos de la Casa de Moneda de Santa Fé de Bogotá, y los 60.000 pesos depositados en aquellas Cajas mandados devolvérsele é invertidos en las necesidades del Estado, sin perjuicio de lo que se determine en su día respecto de las pensiones posteriores a la emancipación de las posesiones del nuevo reino de Granada, por cuanto no se dictó el real decreto-sentencia cuya revisión se solicita dentro del mes desde que el Gobierno recibió la consulta, y porque existe una evidente contradicción en atención a que en una parte, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se declaró que debían reconocerse é liquidarse los créditos en cuestión, y en otra, conformándose con el voto de la minoría del mismo Consejo, se absolvió de la demanda a la Administración:

Visto el escrito del Fiscal de lo Contencioso pidiendo que se declarase improcedente el recurso de revisión interpuesto por Doña María Teresa Van Herven, en atención a que en el real decreto-sentencia no existe la contradicción que indica la recurrente, pues el proyecto de sentencia de la Sala de lo Contencioso no está en el real decreto reclamado más que por vía de relación y para cumplir el precepto del art. 63 de la ley de 17 de Agosto de 1860, y los demás vicios que se alegan como fundamento de la revisión, ninguno, aun en la hipótesis de que adole-

ciese de ellas el real decreto-sentencia, daría lugar al recurso de que se trata:

Visto el art. 228 del reglamento de lo Contencioso del Consejo, que determina los casos en que hay lugar a la revisión de las sentencias, el primero de los cuales es cuando hubiere contradicción en sus disposiciones:

Visto el art. 63 y el 64 de la ley orgánica del mismo Consejo, y el 4.º y 5.º del real decreto de 19 de Octubre de 1860:

Considerando que el real decreto-sentencia de 12 de Agosto anterior contiene una sola resolución que consiste en absolver a la Administración de la demanda, pues la otra que en él se inserta es el proyecto consultado por el Consejo y no admitido, y que por lo mismo no puede existir contradicción de disposiciones donde no hay más que una:

Considerando que la circunstancia de que no se insertase en la Gaceta dicho real decreto en el término señalado pudo dar derecho a pedir que se notificase a las partes el proyecto consultado; pero no a la revisión, que sólo procede en los casos taxativamente señalados, entre los cuales no se halla en el reglamento el de que se trata, ni lo ha añadido la ley en los artículos citados;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión a que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente; D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolas Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Albama, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antonio y Zayas, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martín, D. Carlos Yauch y Condamy, D. Segundo Diaz de Herrera y Mella, D. Antonio Rentero y Villa y el Marqués de la Ribera.

Se declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por Doña María Teresa Van Herven contra el real decreto-sentencia de 12 de Agosto del año próximo pasado.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesión de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 28 de Julio inmediato anterior, según el que:

«Visto el proyecto de sentencia consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 30 de Enero último, cuyo tenor literal es el que sigue: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Saturnino Celorio Rubin, a nombre de Pedro Julian, Pedro Cañameres, Nicolás Pago y Lopez, Alejo de Julian Martínez, Calixto Blanco, Miguel de Julian Julian é Isidro Blanco de Cañas, vecinos de Noheda, provincia de Cuenca, demandantes; y de la otra la Administración general, demandada y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre que se declare a favor de Pedro Julian y consortes el dominio útil de las tierras que respectivamente labraban procedentes del Cabildo catedral de la mencionada ciudad:

Visto:
Vista la instancia que en 24 de Diciembre de 1855 presentó al Gobernador de la provincia Pedro Julian, por sí y a nombre de otros convencidos, manifestando que a consecuencia de lo dispuesto en el real decreto de 11 de Marzo de 1843 instruyeron expedientes para acreditar el derecho que tenían a que se les declarase comprendidos en el art. 6.º del mismo como poseedores con anterioridad al año 1800 de una heredad de tierras pertenecientes a la Iglesia catedral de Cuenca: que por extravió de aquellas diligencias se veían en la necesidad de formalizar otros, y por eso recurrían de nuevo insistiendo en la misma pretensión; y que las fincas estaban divididas en tantas porciones como arrendatarios habían sido, sin que llegase la renta a 4.100 rs.; por lo que concluyó pidiendo que se declarase a su favor y de sus consortes el dominio útil del terreno:

Vistos los documentos que constituyen el actual expediente, y son:

1.º Una comunicación al Gobernador de la provincia, en que se expresa que habían desaparecido las diligencias que se practicaron en 1843:

2.º Certificado expedido por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia, con referencia a los Archivos de la misma, que contiene un oficio de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, su fecha 28 de Junio de 1844, en que se manifiesta que por haber justificado los vecinos de Noheda su derecho a que se les conservara el dominio útil del terreno que labraban, procedente del Cabildo catedral, había acordado en sesión de 21 del mismo mes y año declarar comprendido aquel caserío en el art. 6.º del decreto de 11 de Marzo de 1843:

3.º Certificado dado por el Vicesecretario del Cabildo de la Iglesia catedral en 22 del referido diciembre y año de 1855 de las cuentas de la mesa capitular, de las que aparece que desde tiempo inmemorial venían disfrutando los vecinos del pueblo de Noheda todos los terrenos y edificios enclavados en su término pertenecientes al mencionado Cabildo: que por su disfrute pagaron hasta 1832 el tercio de todos los productos, en razón a que estaban comprendidos, si no como verdaderos dueños de las fincas, como usufructuarios de ellas ó censuistas: que en 1839 ereyó conveniente el Cabildo fijar la renta en una cantidad determinada, y en su consecuencia se obligó el vecindario a satisfacer anualmente 470 fanegas de trigo, 237 fanegas y seis celemines de cebada é igual número de centeno, según constaba de escritura otorgada ante el Escribano D. Clemente Saturnino por Vicente Page, Alcalde; Juan de Julian, Fiel de fechos, y Luis Cañameres, Regidor primero, en virtud de poder y a nombre de los demás vecinos: que así continuaron hasta 1841, en que la nación se incautó de estos bienes: que aunque los terrenos se hallaban divididos en pequeñas porciones, nunca llegó a conocerse individualmente la parte que cada uno satisficiera, puesto que el Alcalde, que sabía fijamente las tierras que cultivaban, cuidaba de hacer los repartimientos con la debida proporción, por ser notorias las subdivisiones que se ejecutaban entre personas de una misma familia cuando ocurría el fallecimiento de cualquier vecino que dejaba más de un sucesor: que también se solía disponer en testamento de las labores que venían disfrutando como si fuesen propias, y por lo tanto podía asegurarse que desde tiempo inmemorial no habían variado los terrenos y edificios de los colonos, ni salido de las familias de los actuales vecinos:

4.º Relación expresiva de la renta que cada vecino pagaba por las tierras que cultivaba y casa en que vivía, pertenecientes al Cabildo catedral de Cuenca:

5.º Información de cinco testigos mayores de edad y sin tacha, quienes declararon que los sujetos expresados en la relación anterior habían llevado on arrendamiento desde muchos años antes del año 1800 las suertes de tierra que en el día labraban, con las casas en que vivían y pertenecieron al Cabildo catedral de Cuenca, sin que en todo este tiempo hubieran tomado parte personas extrañas a sus familias, no llegando en la actualidad la renta a 4.100 reales:

6.º Ocho instancias documentadas, en las que los interesados solicitaron la redención de la renta de las fincas que respectivamente labraban pertenecientes al heredamiento que comprendía todo el término de Noheda, incluso las casas y monte procedentes del mencionado Cabildo:

Vistos el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 15 de Diciembre de 1865, en que se desestimó la reclamación de los interesados, el recurso de alzada al Ministerio, y la Real orden de 2 de Junio de 1866 por la cual se confirmó el mencionado acuerdo:

Vista la demanda entablada por el Licenciado D. Saturnino Celorio Rubin, a nombre de Pedro de Julian, Pedro Cañameres, Nicolás Pago y Lopez, Alejo de Julian Martínez, Calixto Blanco, Miguel de Julian Julian é Isidro Blanco de Cañas, acompañando los documentos que a continuación se expresan, y con la pretensión de que se revoque la real orden de 2 de Junio de 1866, y se declare a sus representantes con derecho al dominio útil de las tierras que respectivamente labran, procedentes del Cabildo catedral de Cuenca, y que se les admita la redención del arrendamiento en la forma que tienen solicitada:

1.º Certificado expedido por el Vicesecretario de la Iglesia catedral de Cuenca, con referencia a los antecedentes que obraban en el archivo, en que consta que los contratos celebrados por el Cabildo para el percibo de las rentas de los terrenos y casas del pueblo de Noheda eran con los vecinos del mismo y no con el Ayuntamiento, aun cuando hubiera entre los comisionados algunos individuos de la corporación, viniendo el disfrute de padres a hijos desde tiempo inmemorial:

2.º Otro dado por el mismo funcionario, en que se expresa que no aparece en documento alguno que el Ayuntamiento de Noheda distribuyera los terrenos de su término pertenecientes a la mesa capitular, ni desistiese al colono de la parte que labraba; antes por el contrario, tenían entendido los capitulares que los mismos vecinos eran los que subdividían la porción que cultivaban entre los individuos de su familia al fallecimiento del que hacía cabeza como de cosa propia, cuidando el Administrador tan solo de cobrar la renta:

3.º Otro expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Sacedonilla, a cuya jurisdicción pertenece el apejo de Noheda, en que se manifiesta que reconocidos los papeles pertenecientes a la jurisdicción de esta aldea, no consta que el Municipio distribuyera la renta que cada vecino pagaba por la heredad, sino que lo hacían entre sí los herederos en proporción de las tierras que les tocaban:

4.º Otro dado por el de igual clase de Cuenca, con referencia a uno de los *Boletines* de la provincia, en que se insertaba el precio medio que tuvieron los cereales desde 1810 a 1849, resultando de él que el valor de la fanega de trigo común fué de 2 escudos y 584 milésimas; el de la fanega de cebada de un escudo y 688 milésimas, y el de la fanega de centeno de un escudo y 610 milésimas:

Visto el escrito del Fiscal de lo Contencioso con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden impugnada:

Visto el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856:

Visto el art. 9.º de la real orden de 24 de Diciembre de 1860, que dice: «El derecho de redimir concedido a los partícipes de un mismo arrendamiento se entenderá limitado a sólo el caso en que la finca no rentase en el año 1800 ó al principio de aquel más que el tipo de 4.100 rs. vn. anuales, señalado en la ley a cada uno de aquellos que no pagase al publicarse la de 27 de Febrero de 1856 mayor cantidad que esta:»

Considerando que los demandantes han justificado que ellos é individuos de su familia han llevado on arriendo sin interrupción las tierras cuyo dominio útil reclaman desde el año de 1800 hasta el 1856, por lo que eran considerados como usufructuarios ó censuistas, según certificación del Vicesecretario del Cabildo catedral de Cuenca:

Considerando que según la citada certificación cada uno de los colonos pagaba al Cabildo en el año 1800 por renta y diezmo una cuota menor de 4.100 reales vellón:

Considerando que aunque la renta de todo el término de Noheda que cobraba en el año de 1800 excedía de 4.100 rs. vn., como esta renta no se satisficiera por partícipes en el arriendo de una finca, sino por colonos de diversas porciones, separadas por medio de linderos que constituían otras tantas fincas, no tiene aplicación al presente pleito lo dispuesto en el art. 9.º de la real orden de 24 de Diciembre de 1860 respecto a los partícipes en el arriendo de una finca:

De conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Gerardo Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antonio y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Carlos Yauch y Condamy, se dejó sin efecto la real orden de 2 de Junio de 1866, y se declaró que Pedro Julian y consortes tienen derecho al dominio útil y consolidación del derecho de las tierras que labran, procedentes del Cabildo catedral de Cuenca:»

Visto el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856; el 14 de la de 11 de Julio del mismo año; el 13 de la instrucción de la misma fecha, y las reglas 5.º y 9.º de la real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Resultando que a la instancia elevada por Pedro de Julian, por sí y a nombre de todos los demás vecinos de Noheda, para que se les concediese el dominio útil y redención del derecho del término de dicha villa, procedente del Cabildo catedral de Cuenca, se acompañó una certificación del Vicesecretario de dicho Cabildo, en la que se expresa que de los libros de cuentas y demás antecedentes aparecía que desde tiempo inmemorial y en disfrute de los vecinos de Noheda todos los terrenos y edificios enclavados en su término, por cuyo disfrute pagaron hasta el año de 1832 el tercio de todos los productos en razón a que estaban considerados, si no como verdaderos dueños de los referidos terrenos como usufructuarios de ellos en clase de censuistas: que en el año de 1839 se obligó al vecindario por escritura pública a satisfacer anualmente 470 fanegas de trigo, 237 y media de cebada é igual cantidad de centeno, pues que aunque los terrenos que constituían el término se hallaban de hecho divididos en pequeñas porciones, nunca llegó a conocerse ni deslindarse la parte de renta que cada vecino satisficiera:

Resultando que la documentación presentada por los reclamantes en apoyo del derecho de que se creen asistidos se halla reducida a varias certificaciones de la corporación propietaria, del Ayuntamiento de Noheda, justificaciones testificales y partidas sacramentales, cuyos documentos no se conside-

raron bastantes por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, por la Junta superior de Ventas ni por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, para el reconocimiento del dominio útil solicitado, por no ser los expresamente designados en la ley de 11 de Julio de 1856, instrucción de la misma fecha y real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que no se acredita legalmente por los documentos que quedan referidos que el terreno que comprende el término de Noheda se hubiera arrendado a personas particulares, ni que el arrendamiento pasase de estas sin interrupción a otras en la misma familia, sin que variasen las porciones de tierra labradas por cada una, y que la renta que pagaran fuese menor de 4.100 rs.:

Considerando que de la escritura pública celebrada en 1839, citada por el Consejo de Estado, documento fehaciente y por nítido puesto en duda, aparece que el arrendamiento del terreno que se ha referido se hizo en conjunto al pueblo de Noheda, y por eso fué otorgada a nombre del mismo por Vicente Page, Juan de Julian y Luis Cañameres, Alcalde, Fiel de fechos y Regidor primero de la Municipalidad, comprometiéndose a pagar anualmente la renta de 470 fanegas de trigo, 237 y media de cebada é igual cantidad de centeno:

Considerando que los reclamantes no han justificado su derecho individual y propio por medio de escritura pública, ni consta tampoco de un modo auténtico por certificaciones sacadas con presencia de los libros cobratorios de las rentas de la corporación propietaria, ni por recibos expedidos por la misma, según determina el art. 44 de la ley de 11 de Julio de 1856:

Considerando que las justificaciones testificales que se han aducido no pueden admitirse como prueba supletoria y complementaria de los documentos, puesto que los reclamantes no han presentado documento alguno de los primeros años de este siglo, por el que se acredite que sus familias eran verdaderas arrendatarias y estaban en posesión de las fincas, circunstancia que exige el art. 13 de la instrucción de 11 de Julio de 1856:

Considerando que las certificaciones que se han unido por los solicitantes no tienen fuerza ni valor legal por no estar compulsadas con citación del Fiscal de Hacienda con los libros y antecedentes a que se refieren, según preceptúa la regla 5.º de la real orden de 24 de Diciembre de 1860; y aunque se hubiese llenado este requisito, no serían bastantes a invalidar lo que resulta plenamente justificado por la escritura celebrada en 1839:

Y considerando que de accederse a la solicitud de los reclamantes se sentaría una jurisprudencia contraria a la ley de 11 de Julio de 1856, a la instrucción de la misma fecha y a la real orden de 24 de Diciembre de 1860:

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se absolvió a la Administración de la demanda interpuesta por el Licenciado D. Saturnino Celorio y Rubin, a nombre de Pedro Julian y otros vecinos de Noheda, y se confirmó en todas sus partes la real orden de 2 de Junio de 1866.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 63 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 20 de Enero de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Aduanas de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. José Vila y su mujer Doña Francisca Sendil con Doña Rosa Claverol de Sendil sobre asignación de alimentos; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por parte de la Doña Francisca Sendil de Vila contra la sentencia que pronunció la referida Sala:

Resolviendo que en 14 de Mayo de 1867 los consortes D. José Vila y Doña Francisca Sendil acudieron al Juez de primera instancia exponiendo que se hallaban impedidos para trabajar, y no contaban con bienes ni recursos algunos para su subsistencia y la de su familia: que Doña Rosa Claverol, madre de la Doña Francisca, llevaba en usufructo los bienes del difunto D. Alberto Sendil, su marido y padre respectivo, sin que la Doña Francisca hubiera recibido del patrimonio ó bienes de la casa de sus padres ni aun la legítima de los dejados por su referido difunto padre; y pidieron que, previa la información que ofrecían, se otorgase a la Doña Francisca Sendil para sí y sus hijos alimentos provisionales en cantidad al menos de 30 rs. diarios, mandándose a Doña Rosa Claverol se les abonase por mensualidades adelantadas:

Resultando que recibida la información que ofrecieron los consortes Vila, el Juez dictó auto en 14 de Agosto de 1867 señalando a Doña Francisca Sendil cierta cantidad por vía de alimentos provisionales, que debería abonarla por mensualidades anticipadas su madre Doña Rosa Claverol:

Resultando que interpuesta apelación por esta, y seguida la instancia, la Sala tercera de la Audiencia por sentencia de 26 de Noviembre del referido año de 1867, teniendo en consideración que no se había justificado que el demandante y su marido estuvieran imposibilitados para el trabajo ni que se encontraran sin medios para atender a su subsistencia; y por el contrario, según la misma demandante, tiene derecho a una legítima de importancia que no ha reclamado a pesar de los muchos años trascurridos desde la muerte de su padre, revocó el auto apelado y declaró no haber lugar a la otorgación de alimentos que pretendía Doña Francisca Sendil de Vila:

Resultando que por parte de esta se interpuso recurso de casación fundada en infracción de ley y en la causa sétima del art. 1.013 de la Ley de Enjuiciamiento civil, alegando respecto a este extremo que el segundo motivo de revocación, ó sea el de tener a mano el reclamar la legítima, no podía admitirse como exacto, ni que pudiera ser objeto de la resolución de este expediente, pues que envolvía una verdadera declaración de derecho, puestos a discusión por la parte contraria en el día de la vista: que según el art. 1.218 de la referida ley, no podía formar parte de él, ni discusión ni resolución alguna de derecho; y la Sala resolvió la cuestión de si le había a la legítima y consiguientemente la de si fundado en ella había derecho a los alimentos, para lo que no tenía competencia en el actual expediente:

Y resultando que admitido el recurso en cuanto se refería a la forma, y negada la admisión respecto al fondo, Doña Francisca Sendil apeló de este particular:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que la competencia que expresa la causa sétima del art. 1.013 de la Ley de Enjuiciamiento civil se refiere a la falta de jurisdicción en el Juez para conocer de un negocio dado, y que en el actual uno y otro litigante han estado conformes en reconocer la competencia de la Sala para decidirlo:

Considerando, por tanto, que la falta de jurisdicción invocada como fundamento del recurso no es la comprendida en la causa citada:

Considerando además que contra las doctrinas consignadas en la parte expositiva de la sentencia no se da el recurso de casación:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al que, fundado en la causa sétima del artículo 1.013 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se interpuso por parte de Doña Francisca Sendil de Vila, condenándose en las costas y a la pérdida de la cantidad de 2.000 reales por el que prestó caución, que en su caso se distribuirá con arreglo a derecho; y mandamos se proceda a sustanciar la apelación interpuesta por la misma parte. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en

GACETA DE MADRID.

la GACETA del Gobierno ó insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutiérrez de los Lios.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 20 de Enero de 1869.—Rogelio González Montes.

En la villa de Madrid, á 21 de Enero de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Logroño y en la Sala segunda de la Audiencia de Burgos ha seguido D. Osbaldo Santos García, como marido de Doña María de los Milagros Zurbaro y Escalera, con D. Juan Lopez Santa María sobre rescisión de las cuentas y particiones verificadas por fallecimiento del Teniente General D. Martín Zurbaro; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 14 de Mayo de 1868 dictó la referida Sala.

Resultando que por escritura de capitulaciones otorgada en 13 de Mayo de 1821 para el matrimonio que contra D. Martín Zurbaro con Doña Hermenegilda Martínez, los padres de esta ofrecieron dar una cama con la ropa y efectos que expresan, y además 200 ducados en metálico en todo el mes de Setiembre de aquel año, de lo que el D. Martín otorgaría la correspondiente carta de pago, y este aportó por su parte al matrimonio los muebles, bienes y valores que le correspondían en la división y partición que por muerte de su primera mujer se había practicado entre él y sus hijos Felipe, Valentín y Feliciano Zurbaro del Saz, ofreciendo á la Doña Hermenegilda por aumento de dote ó en arras, según ella lo creyera más útil y ventajoso, todo aquello que cupiese en la décima parte de los bienes que entonces poseía ó adquiriese durante el matrimonio.

Resultando que por sentencia de 19 de Junio de 1831, pronunciada por la Chancillería de Valladolid en causa criminal por robo, fueron condenados en rebeldía D. Martín Zurbaro y otro á diez años de presidio en el Penon de la Gomera, á la restitución mancomunada de 122.880 rs. y de ciertas alhajas y de todas las costas procesales.

Resultando que autorizado el Gobierno por decreto de las Cortes de 17 de Setiembre de 1837 para premiar los servicios extraordinarios que el excmo. Sr. D. Martín Zurbaro condeñó una ó varias fincas de bienes nacionales cuyo valor no excediera de 400.000 rs., eligió el D. Martín las que constituían la granja titulada de Imaz, sita en la jurisdicción de la villa de Mendavia, provincia de Navarra, que fueron valoradas en la suma de 643.360 rs., y se expidió real orden en 26 de Marzo de 1838 mandando adjudicar las referidas fincas al D. Martín Zurbaro por la cantidad indicada, y en la que se había sobre los 400.000 rs. de la gracia concedida lo pagara en la forma y modo que lo ejecutaban los demás compradores de bienes nacionales.

Resultando que en su cumplimiento D. Martín Zurbaro satisfizo en 18 de Agosto de 1838 la cantidad de 40.800 rs. 2 mrs., importe de la quinta parte de los 243.360 rs. en que el Gobierno le había vendido el exceso de la indicada granja de Imaz sobre los 400.000 rs. consignados en la misma como donativo; y habiendo firmado además las ocho obligaciones para el pago del resto en los años sucesivos, se le otorgó en 16 de Marzo de 1839 la correspondiente escritura de donación de la citada granja en cuanto á los 400.000 rs. y de venta en cuanto á los 243.360 rs. que había de exceso hasta los 643.360 de su valor.

Resultando que en 25 y 30 de Noviembre de 1844 fueron fusilados por el delito de rebeldía D. Benito y D. Feliciano Zurbaro, hijos del D. Martín, y después lo fué este en 22 de Enero de 1843 por el mismo delito, habiéndose formado causa en la que se le embargaron la granja de Imaz y los demás bienes que poseía en Mendavia.

Resultando que á virtud de las instancias de la viuda Doña Hermenegilda Martínez se expidió una real orden en 29 de Julio de 1845 acordando el alzamiento del embargo de los mencionados bienes, y que se le entregaran estos, previa fianza segura y de arraigo para responder á la reclamación de 63.235 rs. que el D. Martín había exigido á la villa de Nájera, y á cualesquiera otras de igual naturaleza que pudieran presentarse.

Resultando que instruido expediente en cumplimiento de dicha real orden, se acordó por auto de 3 de Enero de 1846 que la Doña Hermenegilda Martínez pagara en el término de un mes al Ayuntamiento de Nájera 70.838 rs. 45 mrs. por los conceptos que se mencionan, al Administrador de Correos de Logroño 1.234, al Administrador de Rentas de la misma ciudad 2.806 y á D. Cesáreo Fernandez 300 rs. por los motivos que se refieren.

Resultando que en virtud de esta providencia la Doña Hermenegilda Martínez satisfizo las mencionadas cantidades, y además 2.345 rs. por gastos de expedientes, 4.328 por sus alimentos y hospedaje en Logroño viviendo su marido, y algunas deudas de este, y 17.217 reales por los gastos hechos para el desembargo de la granja de Imaz y fianzas dadas para su entrega; habiendo abonado además por separado en 17 de Agosto de 1847 135.003 rs. que se debían por los plazos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del excedente de 243.360 reales en que le fué adjudicada al D. Martín la granja de Imaz.

Resultando que dicho D. Martín, cuando se hallaba en capilla en Logroño esperando su muerte en 20 de Enero de 1845, otorgó testamento declarando que mejoraba á su esposa Doña Hermenegilda Martínez en todo cuanto permitieran las leyes del reino; y que para el caso de que debiera atemperar su voluntad á las disposiciones que regían en la provincia de Navarra en materia de herencias, la nombraba heredera de todos sus bienes radicados en dicha provincia; que legaba el tercio de todos sus bienes, derechos y acciones al hijo ó hijos que diera á luz su nuera Doña Primitiva Escalera,

ra, viuda de su hijo D. Benito Zurbaro, y á Manuel Zurbaro; que nombraba albaceas á D. Martín Ajuria y D. Clemente Mateo Sagasta, á cada uno in solidum, facultándoles para que se apoderasen de sus bienes y procedieran al correspondiente inventario y partición; y por último, que del remanente inventario perteneciente á la provincia de Navarra la citada su mujer Doña Hermenegilda Martínez, con sujeción á las leyes que regían en dicha provincia, y con deducción de la parte de herencia que en ella tenían ó pudieran tener derecho para percibir los herederos legítimos; añadiendo que en el caso de que debiera atemperarse á las leyes de Castilla, nombraba herederos á sus hijos D. Felipe y D. Valentín Zurbaro, y al hijo ó hijos que diera á luz la mencionada Doña Primitiva Escalera, con deducción del tercio que dejaba legado á sus nietos y de lo que había dejado á su esposa.

Resultando que muerto D. Martín Zurbaro, entablaron reclamaciones contra su testamentaria Doña Angela Barreñegoa por la cantidad de 3.481 rs., importe de alimentos de varias caballerías de aquel depositadas judicialmente en su poder; D. Pablo Martínez por 4.000 reales que satisfizo á D. Mariano Maliner, de quien la Doña Hermenegilda Martínez los había recibido en 19 de Octubre de 1842, y los herederos de D. Miguel Arche por la cantidad de 125.000 rs., ó lo que resultase con sus réditos contra el D. Martín Zurbaro por consecuencia de la causa que con otros se le había seguido en 1838; que dichos herederos solicitaron el embargo de la granja de Imaz, y que por escritura de 10 de Julio de 1843, otorgada por los mismos y por la viuda Doña Hermenegilda Martínez, fueron transigidas las reclamaciones de aquellos, reduciéndolas á la suma de 103.000 rs. que había de satisfacer esta en plazos, como en efecto los satisfizo según carta de pago otorgada en 12 de Agosto de 1850.

Resultando que al D. Martín Zurbaro le sobrevivió su mujer Doña Hermenegilda Martínez, sus hijos del primer matrimonio D. Felipe y D. Valentín, su nieta Doña María Milagros, hija del D. Benito, y los hijos de D. Felipe Zurbaro, D. Manuel y Doña María Esperanza.

Resultando que en 29 de Enero de 1843, á petición de D. Felipe Zurbaro, se proyectó auto mandando proceder al inventario, tasación y depósito de todos los bienes quedados á la muerte del D. Martín, y se inventariaron en su consecuencia diferentes muebles y efectos hallados en la casa que en Logroño habitaba la viuda Doña Hermenegilda Martínez, y la granja de Imaz con todos sus pertenencias; habiéndose practicado además diligencias sobre la ocultación de bienes que se atribuía á la Doña Hermenegilda.

Resultando que después de esto y de haberse nombrado un curador ad litem á Doña María de los Milagros Zurbaro y á su madre Doña Primitiva Escalera, convinieron todos los interesados, si bien el curador de la Doña Milagros con las reservas y protestas que hubiese lugar en derecho, en que se diera por terminada la venta de los bienes que con arreglo á los fueros de aquel país consistían en las operaciones consiguientes, supliéndose las que faltaran, y llevándose todas á cabo hasta su conclusión en el menor espacio de tiempo que fuera posible.

Resultando que nombrados contadores y partidores D. Ramon Martínez de Arezanza, D. Celso Planzan y D. Tadeo Salvador, procedieron estos á la operación, para la cual tuvieron presentes, habiendo leído el auto de D. Martín Zurbaro, en que declaraba los créditos que tenía á su favor; la hijuela paterna y materna de Doña Hermenegilda Martínez, según la que representaba un haber de 2.948 reales 32 mrs., que se le pagaron con 2.340 rs. que ya tenía recibidos y con 444 rs. 33 mrs. en parte de vino, una carta de pago y un documento privado otorgado por D. Valentín Zurbaro en 29 de Mayo de 1837 y 16 de Setiembre de 1839, confesando que había recibido de su padre D. Martín la cantidad de 49.900 rs., y la tasación que en 10 de Febrero de 1849 se había practicado de los muebles, ropas y efectos y una virgen del Pilar, inventariados en Logroño por valor en junto de 5.919 rs.; y establecido en el primer supuesto que, aunque era indudable que la viuda podía aspirar á la exclusiva herencia de los bienes sitos en Navarra, y que á falta de herencia podía pretender la mejoría que con arreglo á los fueros de aquel país consistía en la percepción de una parte igual á la de cada uno de los hijos, habían adoptado sin embargo como prudente temperamento, ya porque los hijos carecían de formal señalamiento de doteación, y ya por otras circunstancias particulares en que se encontraban los interesados en la partición, el de privar á la viuda del carácter de heredera exclusiva y de mejorada en el caudal de Navarra, declarándola tan solo usufructuaria viadora de toda aquella porción que llegase á corresponder á los hijos; consignaron en el supuesto tercio que, en atención á que no había dato alguno que diera idea del haber de Doña Francisca del Saz, porque no se sabía que mediara escritura de capitulaciones ni carta de pago en el primer matrimonio, ni que al contrario en el segundo hiciera D. Martín Zurbaro descripción de los bienes que existían en su casa, habiéndose determinado, privando á la equidad y con arreglo con la anuencia de los interesados, que Doña Hermenegilda Martínez no sacase su décima ni el importe de legítimas; establecieron en el supuesto cuarto que por no hallarse documento alguno que determinara lo que habían percibido Don Felipe y D. Benito Zurbaro, pero por ser notorio en todo el país que habían sido acrecidos con cantidades acaso mayores que las dadas á su hermano D. Valentín, se entendiesen en igualdad de condiciones, y cada uno de ellos á colación la misma cantidad de 49.900 rs. que servía de aumento al caudal partible, y que se les aplicara en sus legítimas entrada por salida; dijeron en el supuesto quinto que el caudal de Navarra consistía en la cantidad de 507.757 rs., parte del valor de la granja titulada de Imaz, pues aunque esta granja según la escritura de donación y venta otorgada á favor del General Zurbaro fué valorada en 643.360 rs., debían advertirse que en 17 de Agosto de 1847, dos años después de la muerte del General, satisfizo su viuda por resto del precio de la parte de granja vendida la suma de 435.603 rs., echando mano de los ahorros y emolu-

mentos de su propio bolsillo, derivados del usufructo que gozaba de la citada granja desde la muerte de su marido; y no eran por tanto los citados 135.003 rs., aunque se hallaban embobidos en la granja, caudal ni pertenencia de la testamentaria, sino que pertenecían á ella como si ellos equivalente había sido una adquisición privada de la viuda, y correspondía á la misma en propiedad exclusiva; que también correspondían al referido caudal los muebles y semovientes que á instancias de la viuda se inventariaron en la granja; pero como también estaban comprendidos en el usufructo de la viuda, ninguna necesidad había de tomarlos en cuenta en la partición, por ser notorio que en Navarra no se liquidaban las herencias hasta la conclusión del usufructo, y existiendo debiera dar la Doña Hermenegilda ó sus herederos á los del D. Martín Zurbaro la oportuna cuenta de los mencionados muebles y semovientes, al tenor del inventario que se había formado; y que el caudal de Castilla se componía de los efectos inventariados en Logroño y de los créditos cobrados por la viuda, importando todo 179.279 rs.; establecieron en el supuesto sexto que las deudas contra la testamentaria importaban la cantidad de 189.698 rs. por los conceptos que manifestaba, liquidados en 80.000 el importe de las reclamaciones de los herederos de D. Miguel de Arche, sin perjuicio de las definitivas resultas del expediente, y que por las causas que explicaría quedaba reducido dicho cúmulo de deudas á solos 150.240 rs., ó sea al importe de las procedentes de las indemnizaciones á la ciudad de Nájera y herederos de Arche; que la justicia exigía que esta suma se prorratease á cada caudal, pero como el caudal de Castilla pasaba á 300.000 rs., y sería muy poco lo que restaba, partible entre los hijos, movida la viuda de esta consideración había convenido en que á dicho caudal de Castilla no se cargasen más que 10.000 reales á fin de que fueran mayores las inmediatas percepciones de los herederos; y dijeron en el supuesto séptimo que se debían reputar gananciales del segundo matrimonio todos los bienes que componían el caudal; pero que suscitada duda acerca de si los 400.000 rs. donados al difunto Zurbaro en la granja de Imaz merecían el concepto de gananciales comunicables á la viuda, y sobre si podrían los gananciales de esta ser perjudicados con la deducción de las deudas de Nájera y herederos de Arche, habiendo convenido en cuanto á lo primero en que si bien los 400.000 rs. donados podían no ser comunicables á la viuda como gananciales, también era cierto que como causal sito en Navarra pudo el marido disponer de él libremente á favor de su mujer, lo que en el concepto de gananciales no se empareja con la dicha disposición se había privado á la Doña Hermenegilda de la herencia absoluta á que la misma le daba derecho, sería contra equidad privarla de gananciales en la granja donada; y en cuanto á lo segundo, en que era indudable que la deuda de Nájera no podía perjudicar á los gananciales de la viuda, sino que debía extirparse íntegramente del haber del marido; y que la de los herederos de Arche, aunque no era gananciales, debía ser pagada en igual forma que la de Nájera por los sacrificios que en otros particulares hacia la viuda.

Resultando que procediendo según estos supuestos, fijaron los contadores el haber de la viuda Doña Hermenegilda en el caudal de Navarra en la cantidad de 335.730 rs. y 17 mrs., á saber: 135.603 rs. por su parte de propiedad en la granja de Imaz, 235.585 rs. y 17 mrs. por sus gananciales, y 448.249 rs. por su cargo de pagadora de deudas; y el de los herederos en el caudal de Castilla, á saber: 80.635 rs. y 17 mrs. por su parte de gananciales, 14.927 rs. y 30 mrs. por su quinto, y 40.000 para pago de deudas; y á los tres herederos señalan en el caudal de Navarra 107.629 rs. 17 mrs., á razón de 35.876 rs. 17 mrs. á cada uno, sin contar los muebles y semovientes inventariados que se partieron á la conclusión del usufructo; fijando en el caudal de Castilla 41.875 rs. 15 mrs. á Doña Milagros Zurbaro, 41.875 rs. 15 mrs. á D. Felipe Zurbaro, y 41.875 rs. 15 mrs. á D. Valentín Zurbaro.

Resultando que comunicada la operación á los interesados, mostraron con ella su conformidad, y pidieron su aprobación la viuda Doña Hermenegilda y D. Valentín Zurbaro y el curador de la menor Doña María de los Milagros; y si bien por D. Felipe Zurbaro se hizo oposición, que impugnaron las otras partes, fué transigida con arreglo á lo que se resolvió en el auto de 6 de Noviembre de 1858 aprobando sin perjuicio de tercero la mencionada operación, y mandando que se estuviese y pasara por ello en la forma convenida.

Resultando que en 4 de Julio de 1861 Doña María de los Milagros Zurbaro promovió demanda para que se declarase nula la donación que su abuela Doña Hermenegilda Martínez había hecho en 20 de Junio de 1837 de todos sus bienes en favor de D. Juan Lopez, y en su consecuencia que la Doña Hermenegilda había muerto abintestado y la había heredado su única nieta la Doña Milagros; y que seguido el juicio, se dictó en 19 de Octubre de 1863 sentencia ejecutoria declarando no haber lugar á la nulidad de la referida escritura de donación, y absolviendo de la demanda á D. Juan Lopez.

Resultando que posteriormente D. Osbaldo Santos García, como marido de la Doña María de los Milagros, propuso la demanda actual en 8 de Mayo de 1863, pidiendo que se tuviera por interpuesto el recurso de restitución in integrum, y que en su virtud se dejara sin efecto el auto de 6 de Noviembre que aprobó las particiones; que se declarasen estas rescindidas, y que se mandara proceder á la nueva liquidación, división y adjudicación del caudal que quedó á la muerte de D. Martín Zurbaro, con arreglo á la ley y sobre las bases que explicaba, acumulándose al haber heredado los frutos y rendimientos de los bienes de la testamentaria desde el fallecimiento de la viuda usufructuaria Doña Hermenegilda Martínez; para lo cual alegó que los contadores, en cuanto al caudal de Navarra, reconociendo que la disposición testamentaria de D. Martín Zurbaro no podía sostenerse conforme á la legislación de aquel reino, privaron á la Doña Hermenegilda del carácter de heredera exclusiva que el testamento le atribuía, limitándose á considerarla usufructuaria viadora de la parte que correspondía á los hijos, y que en esto procedieron cumpliendo lo prevenido en las leyes 48 de las Cortes de 1765 y 1766, y 46, tit. 13, lib. 3.º de la Novísima Recopila-

ción de Navarra, que prohiben á los esposos dejar á sus mujeres en segundas y terceras nupcias más que lo dejado á los hijos del primer matrimonio; que en el caso de los hijos del D. Martín Zurbaro el perjuicio consistió en la consideración de propietaria privativa que se dió á la viuda Doña Hermenegilda Martínez de la porción de la granja equivalente á los 135.603 rs. que pagó por plazo vencido, respecto de esta suma no la correspondía otro carácter que el de acreedora contra la testamentaria, toda vez que D. Martín Zurbaro había testado, y que D. Martín Zurbaro en su matrimonio adquirió la propiedad íntegra de la granja, y en lo demás por compra hecha á la Hacienda nacional; que el donación de la granja era un capital privativo de Zurbaro, no comunicable con su esposa; y al considerar como gananciales los 400.000 rs. valor de dicha donación, se procedió contra lo dispuesto en las leyes 1.º y 3.º, título 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, y se causó á los herederos de D. Martín el perjuicio consiguiente: que las deudas de 76.249 rs. á favor de la ciudad de Nájera y de 80.000 de favor de los herederos de Arche debieron afectar al fondo común de gananciales, como contradas por el marido, lo que no se hizo; y que por tales y tan enormes perjuicios correspondía á la menor Doña Milagros el beneficio de restitución, que invocaba en tiempo oportuno para el reintegro del daño causado, contra D. Juan Lopez, como heredero de la Doña Hermenegilda Martínez, que era la que recibió el lucro.

Resultando que D. Juan Lopez Santa María pretendió que se declarase no haber lugar á la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas al actor, exponiendo al efecto que no era cierto que los contadores procedieran con arreglo á las leyes que en contrario se citaban al privar á Doña Hermenegilda del carácter de heredera única de los bienes de Navarra, sino que lo hicieron adoptando un prudente temperamento, con el cual perjudicaron notablemente á Doña Hermenegilda Martínez, puesto que ellos sólo tenían que dividirse la herencia con arreglo á la disposición testamentaria válida, legal y subsistente mientras no fuese combatida y destruida en juicio ó por voluntad de los interesados; que al fijar dichos contadores en el supuesto quinto el valor que resultaba partible en la granja de Imaz, tomaron en cuenta los 400.000 rs. de la donación y los 107.757 pagados como parte del precio; y con ello, se les perjudicó, favorecieron á los hijos, puesto que la parte del precio satisfecha durante el matrimonio no era imputable íntegramente á la masa partible; que no era cierto al considerar en el supuesto séptimo como gananciales los 400.000 rs. donados al General Zurbaro en dicha finca perjudicaron á la menor Doña Milagros Zurbaro, ni que obrasen los contadores con arreglo al derecho estricto, sino que adoptando un prudente temperamento, transigiendo y relajando derechos mutuos, en lo que también salió beneficiada la menor, pues debía tenerse en cuenta que á la Doña Hermenegilda Martínez se le privó del carácter de heredera universal y de todo lo demás que constaba relacionando en los supuestos que las deudas de 76.249 rs. y de 80.000, elevada esta después á 103.000, debiendo gravitar sobre el capital del General Zurbaro, pues que no podía ser responsable el capital de la mujer á las penas pecuniarias impuestas al marido por razón de delito como lo fueron aquellas; y finalmente, para que se concediese el beneficio de la restitución de los menores por el daño ocasionado por culpa de su guardador, era necesario que se probase dolo, dolo ó menoscabo, y que quien le sufrió era menor de 25 años.

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Burgos por la suya de 14 de Mayo de 1868, en la que dejando sin efecto el auto de 6 de Noviembre de 1832, que aprobó sin perjuicio de tercero la operación de cuenta y partición practicada por los contadores y partidores de los bienes que á su defunción dejó el General D. Martín Zurbaro, declaró rescindida dicha operación, y mandó que se procediera á nueva liquidación, división y adjudicación de los preitados bienes según las leyes, acumulándose al haber heredario los frutos y rentas de los bienes de la testamentaria desde el fallecimiento de la viuda usufructuaria Doña Hermenegilda Martínez, y quedando á cada una de las partes su derecho así como le tenían antes de que dichas operaciones fueran aprobadas.

Resultando que contra este fallo interpuso D. Juan Lopez Santa María recurso de casación porque en su concepto infringió:

1.º La doctrina consignada en la ley 2.º, tit. 19, Partida 6.º, conforme con la de las leyes vigentes en Navarra sobre restitución in integrum de los menores, y la ley 11, párrafo tercero, lib. 4.º, tit. 4.º del Digesto, que exige que se pruebe el daño sufrido por el menor para que se le conceda la restitución; pues en este pleito no se ha practicado prueba del daño causado en las particiones consideradas como un acomodo, ni la Sala al apreciar el haber del marido de esta base, sino que ha considerado la operación con sujeción á estricto derecho, sin embargo de que está reconocido que la partición se hizo como un acomodo, guiándose los contadores de la equidad.

2.º La jurisprudencia sentada en sentencia de este Supremo Tribunal de 5 de Junio de 1860, según la que las sentencias deben ser conformes y ajustadas, no sólo á la cosa sobre que contiendan las partes, sino también á la manera en que hacen la demanda ó motivos en que la fundaron, y á la prueba que es hecha sobre ello; y que la sentencia que se funda en títulos y motivos no alegados por las partes, y que varía la situación de las cosas litigiosas, es contraria á la jurisprudencia de este Tribunal.

3.º La jurisprudencia sentada en sentencia de 5 de Enero de 1859, según la cual no deben tomarse en cuenta para dictar la sentencia los hechos no alegados en el término marcado por el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y 4.º La jurisprudencia sancionada por este Tribunal en 21 de Noviembre de 1846, de que los Tribunales deben limitarse en sus sentencias á fallar sobre el punto litigioso controvertido, sin decidir nada sobre cuestiones que no han tocado por incidencia y no en la forma correspondiente, pues el fallo de la Audiencia prejuzga

cuestiones que no han sido objeto del debate ni pueden comprenderse en el juicio seguido.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que también infringe la sentencia la ley 2.º, tit. 15, Partida 6.º, en relación con la ley 2.º, libro 10, tit. 2.º del Digesto; el cap. 3.º, lib. 3.º, tit. 12 del Fuero general de Navarra; el cap. 14, lib. 3.º, tit. 12 del mismo Fuero; la ley 15, tit. 13, lib. 3.º de la Novísima Recopilación de Navarra, y la ley 48 de las Cortes de Navarra de 1765 y 1766.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que los menores de 25 años gozan del beneficio de la restitución in integrum cuando sufren daño ó menoscabo por su liviandad ó por culpa de su guardador ó por engaño de otro, probando el daño y la menor edad cuando lo recibieron;

Considerando que al practicarse la partición de bienes de que se trata la demandante era menor de edad, de la que aun no ha salido; y en cuanto á si en aquella operación se le infringió dolo ó menoscabo, la Sala sentenciadora ha apreciado que lo había, sin que en esta apreciación haya sido infringida la ley 2.º, tit. 19, Partida 6.º, ni la 11, párrafo tercero, lib. 4.º, tit. 4.º del Digesto, que se invocan en apoyo del recurso; pues si bien dichas leyes exigen para la restitución que se acredite el daño ó menoscabo, no designan qué clase de prueba ha de suministrarse sobre el particular.

Y considerando que las otras leyes y doctrinas que se citan no son aplicables al caso presente, porque además de dirigirse exclusivamente contra considerandos de la ejecutoria, se refieren á cuestiones que en la parte dispositiva de la misma quedan intactas y sin resolver, habiéndose limitado á declarar rescindida la partición expresada y á dejar á las partes salvos los derechos que antes tenían;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Juan Lopez Santa María, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José M. Céspedes.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garza.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Juan González Acevedo.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 21 de Enero de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se sacan á la venta en subasta pública 23 caballos de la propiedad del Patrimonio que fué de la Corona, cuyas reseñas y tasaciones obran desde hoy de manifiesto en esta Dirección general, con el pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la venta, para inteligencia del público.

El acto tendrá lugar en el edificio de Caballerizas el sábado 30 del corriente, á las doce de su mañana. Madrid 22 de Enero de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. —3

Se arriendan en pública y doble subasta, por tres años y precio en cada uno de ellos de 1.080 escudos, los pastos de los prados Sur del Puente de Viveros y Valle de la Venta; cuyo remate tendrá lugar el día 4 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en esta Dirección general y en la Administración del Sitio de San Fernando, en cuyas oficinas está de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 25 de Enero de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. —2

Se arriendan en pública y doble subasta, por tres años y precio en cada uno de ellos de 936 escudos, los pastos del Pardo, Rincón y Soto de los Conejos; cuyo remate tendrá lugar el día 4 de Febrero próximo, á la una y media de su tarde, en esta Dirección general y en la Administración del Sitio de San Fernando, en cuyas oficinas está de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 25 de Enero de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. —2

Se venden en pública y doble subasta las pilas de lana de la cabana lanar trashumante, cortes de 1867 y 1868 existentes en las lonjas del rancho de Ortigosa del Monte; para cuyo remate se ha señalado el día 17 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en esta Dirección general y en la Bañia general del Patrimonio de Cataluña en Barcelona, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 25 de Enero de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. —3

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 27 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el cupon vencido en 4.º del actual de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 473 al 500 inclusive, que comprenden 73 depósitos.

Madrid 25 de Enero de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO GENERAL por capítulos de los pagos líquidos ejecutados en las Cajas de la isla de Cuba durante el mes de Febrero de 1868 por cuenta de los créditos aprobados en el presupuesto de 1867-68 y por otros conceptos, según resulta de la cuenta mensual del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capítulos Escudos, Por secciones Escudos. Includes sections for Guerra, Hacienda, and Marina.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO GENERAL por capítulos de los pagos líquidos ejecutados en las Cajas de la isla de Cuba durante el mes de Febrero de 1868 por cuenta de los créditos aprobados en el presupuesto de 1867-68 y por otros conceptos, según resulta de la cuenta mensual del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capítulos Escudos, Por secciones Escudos. Includes sections for Guerra, Hacienda, and Marina.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO GENERAL por capítulos de los pagos líquidos ejecutados en las Cajas de la isla de Cuba durante el mes de Febrero de 1868 por cuenta de los créditos aprobados en el presupuesto de 1867-68 y por otros conceptos, según resulta de la cuenta mensual del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capítulos Escudos, Por secciones Escudos. Includes sections for Guerra, Hacienda, and Marina.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO GENERAL por capítulos de los pagos líquidos ejecutados en las Cajas de la isla de Cuba durante el mes de Febrero de 1868 por cuenta de los créditos aprobados en el presupuesto de 1867-68 y por otros conceptos, según resulta de la cuenta mensual del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capítulos Escudos, Por secciones Escudos. Includes sections for Guerra, Hacienda, and Marina.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO GENERAL por capítulos de los pagos líquidos ejecutados en las Cajas de la isla de Cuba durante el mes de Febrero de 1868 por cuenta de los créditos aprobados en el presupuesto de 1867-68 y por otros conceptos, según resulta de la cuenta mensual del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capítulos Escudos, Por secciones Escudos. Includes sections for Guerra, Hacienda, and Marina.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capítulos Escudos, Por secciones Escudos. Includes sections for Guerra, Hacienda, and Marina.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capítulos Escudos, Por secciones Escudos. Includes sections for Guerra, Hacienda, and Marina.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capítulos Escudos, Por secciones Escudos. Includes sections for Guerra, Hacienda, and Marina.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capítulos Escudos, Por secciones Escudos. Includes sections for Guerra, Hacienda, and Marina.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capítulos Escudos, Por secciones Escudos. Includes sections for Guerra, Hacienda, and Marina.

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 20 de Enero de 1869.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Luis de Arévalo.—V.º B.—El Subsecretario, Romero Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Estado general por capítulos de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las cajas de la isla de Cuba durante el mes de Abril de 1868 por cuenta del presupuesto de 1867-68, comparados con los verificadas en igual período del ejercicio de 1866-67, según aparece en las cuentas respectivas del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento del decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS INGRESOS, Recaudado en 1867-68, Recaudado en 1866-67, Más en 1867-68, Menos en 1867-68. Includes sections for SECCION PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, and SEXTA.

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda. Madrid 23 de Enero de 1869.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Luis de Arévalo.—V. B.—El Subsecretario, Romero Robledo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. Sección primera. Ignorándose el domicilio que actualmente ocupa en esta capital Doña Ascension Armero, viuda del señor Brigadier Saavedra, se la cita por el presente para que en el término de 10 días, contados desde esta publicación, se presente en la Administración de mi cargo con el fin de entregarla un documento de su mayor interés. Madrid 22 de Enero de 1869.—M. Cebollino y Aguilár.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES á las cátedras de Historia natural, vacantes en los Institutos de Ciudad-Real, Segovia, Tarragona, Gerona y Lorca. Verificado el sorteo de las trinças según lo dispuesto en el art. 19 del reglamento, han resultado formadas del modo siguiente: PRIMERA TRINÇA. D. Juan de Dios de la Puente y Rocha, D. Francisco Canal y Freixa y D. Andrés Montalvo y Jardín.

SEGUNDA TRINÇA. D. Manuel Díaz de Arceya, D. Manuel Fernández Llamazares y D. Vicente Mompó y Vidal. TERCERA TRINÇA. D. Tomás Rico y Jimeno, D. Ramon Ochoa y Monzon y D. Angel Cortijo y Alvarez.

CUARTA TRINÇA. D. Francisco Domenech y Buesa, D. Luis Sanson y Granados y D. Tomás Andrés y Andrés. QUINTA TRINÇA. D. Antonio Mir y Casares, D. Francisco Cánovas y Coboño y D. Victor Lopez Seoane. SEXTA TRINÇA. D. Primo Castro y Pita, D. Mariano Junyer y Rivera y D. Primitivo Rodriguez Luengo.

SÉTIMA TRINÇA. D. Ciriac Solís y Calleja y D. Vicente Gonzalez y Canales. En su virtud la primera y segunda trinça se presentarán el día 29 del actual, á las siete de la noche, en el salón de gradas de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, á efectuar el primer ejercicio. Lo que se anuncia á los interesados para su inteligencia. Madrid 26 de Enero de 1869.—El Vocal Secretario, Antonio Oriol.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BILBAO. D. Félix de Aguirre, Alcalde primero constitucional, Presidente del Ayuntamiento de este distrito. Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de esta corporación por renuncia de D. Miguel de Ingunza que la obtiene, he determinado proveerla sin dilación en los términos, modo y forma que dispone la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868 en sus artículos 98 al 102 inclusive. Su dotación consiste en 1.600 escudos, que es la consignada en el presupuesto corriente.

Las solicitudes se admitirán bajo recibo por la Secretaría de la corporación dentro del término de los 30 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia y en la GACETA del Gobierno, á las cuales habrán de acompañar los aspirantes la partida bautismal y certificación del Alcalde primero de su domicilio que compruebe hallarse en pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos; cuyos documentos, procediendo de otra provincia, habrán de presentarse legalizados en forma. Bilbao 23 de Enero de 1869.—El Alcalde constitucional, Félix de Aguirre. Empréstito municipal. Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa para contratar un empréstito de 1.782.000 reales vellón por medio de una emisión de obligaciones, llama á licitadores para la adquisición de las mismas bajo las condiciones siguientes: 1.ª Cada obligación será nominal de rs. vn. 2.000 de capital (al portador) y 100 de interés al año, pagaderos 50 en cada semestre en la Depositaria del Ayuntamiento.

2.ª Estas obligaciones serán amortizables en el período de los 43 años desde 1870 á 1884, á cuyo objeto se consignarán en el presupuesto ordinario 180.000 reales anuales de su caja general, con lo cual quedará asegurado el pago de los intereses y amortización en el período expresado, si antes no lo efectúa. 3.ª La contratación del empréstito tiene por objeto

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CANDELEDA.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Candeleda, partido judicial de Arenas de San Pedro, en la provincia de Avila, dotada con el sueldo anual de 400 escudos pagados trimestralmente de fondos municipales, se anuncia al público para que los que deseen obtenerla remitan al Sr. Alcalde de dicha villa en el término de 30 días, contados desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, las solicitudes debidamente documentadas, según previene el art. 100 de la ley municipal vigente. Candeleda 23 de Enero de 1869.—El Alcalde, Tomás Gómez. C—80—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CARLET.

D. Bernardo Luis Esparza, Alcalde primero de esta villa de Carlet. Hago saber que la Secretaría del Ayuntamiento que presido se halla vacante, dotada con 800 escudos pagados de fondos municipales por mensualidades vencidas. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, á contar desde que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, y se proveerá con arreglo á los artículos 100 y 101 de la ley municipal vigente. Carlet 3 de Enero de 1869.—Bernardo Luis Esparza. V—70—2

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA.

Relación de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

AÑO DE 1829.

Censo sobre casas calle de Escuelas, de Doña Leonor García, sin número. Imposición á la misma. Libro 22 fol. 78. Se verificó en 1829.

Censo sobre casa caligüela del Portillo, en la calle de los Morenos, de Benito Martín de la Barrera y su mujer, sin número ni linderos. Imposición á Anton García del Pecho. Libro 22 fol. 78. Se verificó en 1829.

Censo sobre casa calle de Francos, de Leonor Medina, sin número. Imposición á la iglesia Colegial. Libro 22 fol. 78 vuelto. Se verificó en 1829.

Censo sobre una viña en Párpala, de seis aranzadas, que impone Francisco García, sin expresar á favor de quién. Imposición. Libro 22 fol. 78 vuelto. Se verificó en 1829.

Censo sobre dos caballerías de tierra en el Donadío ó Cuadrado, que impone Ana de Gallegos, y no expresa á favor de quién. Imposición. Libro 22 fol. 78 vuelto. Se verificó en 1829.

Censo sobre casas en la calle que subía de la cárcel á la plaza del Canónigo Vazquez, de Elvira Herrera, sin expresar la calle, número ni linderos. Imposición á la iglesia Colegial y su mujer, que D. Márcos Gutiérrez Cornejo posea de la capellanía de Elvira Herrera, sin expresar el número de dicha finca. Dotación y obligación á la misma. Libro 22 fol. 79. Se verificó en 1745.

Censo sobre casa frente al convento de Espíritu Santo, que imponen á nombre de D. Damian Francisco de Hinojosa los comisarios nombrados por el mismo, sin expresar á favor de quién ni fijar la calle y número de la finca. Imposición. Libro 22 fol. 79 vuelto. Se verificó en 1777.

Casa y bodegas número 4.548, calle de Bizcocheros, de D. Manuel Colón, sin linderos. Compra é hipoteca á la iglesia Colegial. Libro 22 fol. 79 vuelto. Se verificó en 1778.

Censo sobre casas en el Arroyo, de María Abon y Elvira Pelaez, sin número ni linderos. Imposición á la misma iglesia. Libro 22 fol. 79 vuelto. Se verificó en 1829.

Censo sobre ocho aranzadas de viña, pago de Tizon, que paga Gomez Suarez de Toledo, sin linderos. Reconocimiento. Libro 22 fol. 79 vuelto. Se verificó en 1778.

Censo sobre casa calle de Cotofer, de Gomez Suarez de Toledo, sin número. Reconocimiento. Libro 22 fol. 79 vuelto. Se verificó en 1829.

Casa calle de la Tornería, de Manuel Ponce y Francisca Camacho, sin número. Cesión é hipoteca á la iglesia Colegial. Libro 22 fol. 80. Se verificó en 1639.

Casa que va de la plazuela de los Cordobeses al postigo de la Merced, de Manuel Ponce y Francisca Camacho, sin fijar la calle ni el número. Hipoteca á la iglesia Colegial. Libro 22 fol. 80. Se verificó en 1639.

Censo sobre casa en la calle del Puerto y otra en la de Honario, y sobre una tienda junto al Muro, de Bartolomé Sanchez y su mujer, sin expresar números. Imposición á Francisco Riquel de Trujillo. Libro 22 fol. 80. Se verificó en 1439.

Casas calle de Chancillería, que Gaspar Alvarez y María Dávila adquieren de D. Antonio Martínez de Trujillo, como poseedor de ciertos vínculos que no se expresan ni el número de la finca. Data. Libro 22 fol. 80 vuelto. Se verificó en 1702.

Censo sobre casas en el Arroyo, de Juan de Medina, sin número ni linderos. Imposición á la iglesia Colegial. Libro 22 fol. 80 vuelto. Se verificó en 1695.

Bodegas en la calle de las Bodegas, de D. Pedro Juan Oliva, sin número. Data. Libro 22 fol. 81. Se verificó en 1698.

Casas solares en el callejón de la Rendonía, de Manuel Herrera y Antonio de la Cuadra, sin números. Data. Libro 22 fol. 81. Se verificó en 1635.

Censo sobre casas en la calle de Honario, de Francisco Hernandez Caraballo, sin números. Imposición á los Canónigos de la Colegial. Libro 22 fol. 81. Se verificó en 1733.

Censo sobre casas en la calle del Salvador, de Francisco Parrado, sin números. Imposición á los mismos. Libro 22 fol. 81 vuelto. Se verificó en 1531.

Censo sobre casas en el Postigo de Orbaneja; sobre otras en la plaza de la Yerba; sobre otras en la calle de Ropa Vieja; sobre viña en Anina, de cuatro y cuarta aranzadas; sobre otra en los Tercios, de cinco aranzadas, y sobre otra en Torroz, de cuatro aranzadas, que imponen Francisco de Sierra y Vargas y Hernando de Montalvo, con sus respectivas esposas, sin expresar los linderos de dichas fincas ni los números de las urbanas. Imposición á la capellanía de Alonso García de Vargas. Libro 22 fol. 81 vuelto. Se verificó en 1585.

Censo sobre tres aranzadas de viña en Cantarranas, y sobre casa en el Angostillo de Santiago, que pagaban á Francisco de Sierra Vargas y consorte María Fernández y Hernando Montalvo, sin expresar los linderos de dichas fincas ni el número de la urbana. Imposición á la misma capellanía. Libro 22 fol. 81 vuelto. Se verificó en 1585.

Censo sobre casa frente al Muro Quebrado, de Sebastián Rodriguez, sin fijar la calle ni el número de la finca. Imposición á la iglesia Colegial. Libro 22 fol. 82. Se verificó en 1535.

Censo sobre tienda en la calle Chapinería, de María Mendoza, sin número. Hipoteca á la misma. Libro 22 fol. 82. Se verificó en 1538.

Casa-tahona calle de Martiñiguez, de Isabel García y Gaspar de los Reyes, sin número. Data. Libro 22 fol. 82. Se verificó en 1624.

Censo sobre 15 aranzadas de viña en Alcántara, de Miguel Perez de Páchos, Esteban de los Lopez de Páchos, sin expresar linderos. Imposición á la capellanía de Bernabé Ortega y Dávila. Libro 22 fol. 82 vuelto. Se verificó en 1641.

Censos sobre viña en Tocina, de tres y tres cuartas aranzadas; sobre otra de tres aranzadas en Orbaneja; sobre otra en Barbina, de dos y tres cuartas aranzadas; sobre casa plaza Orellana; sobre viña en Orbaneja, de tres y media aranzadas, y sobre bodegas en el Tinte, que pagaban á los dichos Miguel Perez y consorte Alonso Morales, Francisco Alvarez, Pedro de los Santos, Pedro Bernal Esparzaco, Gregorio Martín y Pedro de Bellido, sin expresar linderos de las fincas ni números de las urbanas. Imposición á la misma capellanía. Libro 22 fol. 82 vuelto. Se verificó en 1641.

Suerte de viña en Zurita, de seis aranzadas, de Manuel Gallegos, sin linderos. Hipoteca á D. José Balbás. Libro 22 fol. 83. Se verificó en 1829.

Suerte en viña en Anina, de cuarenta y cinco y tres cuartas aranzadas, de Tomás Rendon y José Palomino y compañía, sin linderos. Hipoteca á María Lopez y otros. Libro 22 fol. 83 vuelto. Se verificó en 1829.

Casa calle de Pedro Alonso, de D. Miguel de Medina, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Juan de Medina. Libro 22 fol. 84. Se verificó en 1829.

Suerte de viña en Montealegre, de cuatro y cuarta aranzadas, de Juan Fernandez y Francisco Moreno, sin linderos. Hipoteca á D. Diego Lopez. Libro 22 fol. 84. Se verificó en 1829.

Suerte de nueve aranzadas de tierra en Capirete, que adquiere D. Manuel Montá para sus menores hijos; no se expresan los nombres de estos. Compra é hipoteca á la capellanía de Cristóbal Sanchez Cordero. Libro 22 fol. 84. Se verificó en 1829.

Parte de casa número 1.353, calle de Honario, de Antonio Alvarez Camero, sin número ni linderos. Compra é hipoteca á Juana Hormigó. Libro 22 fol. 85. Se verificó en 1829.

Plantío de viña en Cuartillos, de siete aranzadas, de

Andrés Barcia, sin linderos. Hipoteca á D. José Carrara. Libro 22 fol. 85. Se verificó en 1829.

Bodegas y graneros calle Ponce, de Doña María de las Angustias García, sin número ni linderos. Hipoteca á José de Rivera y otros. Libro 22 fol. 85 vuelto. Se verificó en 1829.

Casa calle de Santa María, de Doña Dionisia Virués y D. Gabriel Gutierrez de Acuña, sin linderos. Hipoteca á la Justicia. Libro 22 fol. 85 vuelto. Se verificó en 1829.

Suerte de viña en Solete, de cuatro aranzadas, de D. Alonso García de Celis, sin linderos. Compra. Libro 22 fol. 85. Se verificó en 1829.

Censo sobre finca que no se expresa, el cual declaran el Marqués de Gramina y Doña María del Rosario Jara, en nombre de sus menores hijos, cuyos nombres tampoco se citan. Declaración al Marqués de Campo-Real. Libro 22 fol. 86 vuelto. Se verificó en 1829.

Dos suertes de viña en el Carrascal y Zarzuela, de Pedro Sanchez y María Blanco, no expresa cabida ni linderos. Hipoteca á D. Juan Sanchez. Libro 22 fol. 86 vuelto. Se verificó en 1829.

Parte de casa calle de Murguia, de Matías Blanco, sin número. Compra. Libro 22 fol. 86 vuelto. Se verificó en 1829.

Casa número 1.134, en el Ejido, de Doña María Joaquina Moreno, sin linderos. Compra é hipoteca á José de Campos y otros. Libro 22 fol. 87. Se verificó en 1829.

Dos accesorias calle Lancería, que D. Pedro Riquelme toma á censo, sin expresar el nombre del que verificó la data ni el número de la finca. Data é hipoteca á Juan Espinola y otros. Libro 22 fol. 87. Se verificó en 1829.

Casa-tahona calle de la Doctrina, de D. Ramon Chacon, sin número ni linderos. Compra é hipoteca á Don José María Diaz. Libro 22 fol. 87. Se verificó en 1829.

Suerte de tierras nombradas del Tomillar y un molino de viento, de D. José de María y Doña Juana María de Morales, no expresa el pago, cabida ni linderos. Hipoteca á D. Fulgencio de Perea. Libro 22 fol. 187 vuelto. Se verificó en 1829.

Casa calle de Barraganas, de D. Rafael Fuentes, sin número ni linderos. Compra. Libro 22 fol. 87 vuelto. Se verificó en 1829.

Casa número 1.710, calle Lancería, de D. Felipe Abad Martín, sin número ni linderos. Compra é hipoteca á José González de la Sierra y otros. Libro 22 fol. 88. Se verificó en 1829.

Casa calle de Galvan, del Cabildo de Canónigos de la Colegial, sin número ni linderos. Compra. Libro 22 folio 88 vuelto. Se verificó en 1829.

Dos casas calle de Letrados, una marcada con el número 98 y medio, y parte de otra en la de Cazon, de Isabél Angulo, dos sin números y todas sin linderos. Hipoteca á María de la Paz Guerra. Libro 22 fol. 88 vuelto y 89. Se verificó en 1829.

Suerte de viña en Torroz, de 18 aranzadas y 20 estadales, de D. Manuel García de Beas, sin linderos. Hipoteca á la Justicia. Libro 22 fol. 89. Se verificó en 1829.

Suerte de viña en Montealegre, de dos y cuarta aranzadas, de D. Pedro Casabun, sin linderos. Entrega é hipoteca á la Justicia. Libro 22 fol. 89 vuelto. Se verificó en 1829.

Media casa número 219, calle del Vicario, de Don Juan Manuel Menduina ó Benduina, sin linderos. Compra é hipoteca á Doña Isabel Dávila y otros. Libro 22 folio 89 vuelto. Se verificó en 1829.

Casa número 232, calle de Benavente, de José y Francisco Caballero, sin número ni linderos. Hipoteca á José Lopez. Libro 22 fol. 90. Se verificó en 1829.

Casa número 31, calle de Francos; bodegas en el Rincon Malillo; una viña en Barbina, de cuarenta y cinco aranzadas y tres cuartas, y un pedazo de terreno en el Rincon Malillo, de D. Juan Esteban Apalategui, sin linderos, y la bodega sin número. Consignación de dote á Doña María Josefa Ochoa. Libro 22 fol. 90. Se verificó en 1829.

Una estancia á espada de las Angustias, de Pedro Lopez, sin expresar la calle, número ni linderos. Hipoteca á Doña Josefa Gonzalez. Libro 22 fol. 92. Se verificó en 1829.

Casa calle del Barranco, que adquiere D. Tomás Porche, sin número ni linderos. Compra. Libro 22 folio 92 vuelto. Se verificó en 1829.

Parte de casa calle de Letrados, de Basilia Aguado, sin número ni linderos. Compra. Libro 22 fol. 92 vuelto. Se verificó en 1829.

Suerte de viña en el Carrascal, de diez y siete y cuarta aranzadas, de Antonia Sanchez y otros, sin linderos. Hipoteca á D. Tomás Porche y otro. Libro 22 folio 92 vuelto. Se verificó en 1829.

Suerte de viña en Borgas, de diez y media aranzadas, de D. José María Roldán, sin linderos. Hipoteca á Don Cayetano Roldán. Libro 22 fol. 93. Se verificó en 1829.

Casa número 74, calle de San Pablo, de D. Miguel Icazi, sin linderos. Compra é hipoteca al Juzgado de Guerra. Libro 22 fol. 93. Se verificó en 1829.

Casa calle de Prieta, de Juana Prieto, sin número ni linderos. Hipoteca á Vellán hermanos. Libro 22 fol. 93 vuelto. Se verificó en 1829.

Casa calle de Letrados, de Francisco Martinez, sin número ni linderos. Compra é hipoteca á D. Tomás Porche. Libro 22 fol. 93 vuelto. Se verificó en 1829.

Suerte de viña en Picadueñas, de cuatro aranzadas, y otra en Torroz, de 40 aranzadas, ámbas de Gregorio Molina y Antonio Ruiz, sin linderos. Hipoteca á Felipe Bello. Libro 22 fol. 93 vuelto. Se verificó en 1829.

Casa calle de Caballeros, que Doña María Belen Trujillo grava en favor de Doña Juana Rosa Sabina Bertebrin y hermanos, sin expresar los nombres de estas, número ni linderos de la finca. Hipoteca. Libro 22 fol. 93 vuelto. Se verificó en 1829.

Suerte de viña en el Carrascal, de treinta y media aranzadas, de Nicolás Blanco, sin linderos. Hipoteca á D. Damian Goñi. Libro 22 fol. 94. Se verificó en 1829.

Parte de casa calle de Alamos, de Cristóbal Vindez, sin número ni linderos. Hipoteca á Francisco Gonzalez. Libro 22 fol. 94. Se verificó en 1829.

Casa calle de Ponce, de Doña Catalina García Perea, sin linderos. Hipoteca á Doña María de las Angustias García. Libro 22 fol. 94. Se verificó en 1829.

Suerte de viña de seis aranzadas en Solete, de Doña María Belen Trujillo, sin linderos. Hipoteca á Don Juan de Dios Pantoja. Libro 22 fol. 94 vuelto. Se verificó en 1829.

Parte de casa que adquiere Ignacio Aguilera, sin expresar la calle, número ni linderos. Compra. Libro 22 folio 95. Se verificó en 1829.

Plantío de viña en el Corchuelo, de tres y tres cuartas aranzadas, de Antonio Trigueros, sin linderos. Hipoteca á D. Domingo Farto. Libro 22 fol. 95. Se verificó en 1829.

Suerte de dos aranzadas y ciento noventa y medio estadales de tierra y viña, pago de San Julian, que adquiere Alberto Fontán y grava en favor de cierto acreedor hipotecario que no se expresa. Compra é hipoteca. Libro 22 fol. 95 vuelto. Se verificó en 1829.

Suerte de viña en Cuartillos, de Simon de Molina, sin expresar cabida ni linderos. Hipoteca á D. Juan Bautista Capdepon. Libro 22 fol. 95 vuelto. Se verificó en 1829.

Casa calle de Cazon, de Pedro Fernandez, sin número ni linderos. Compra. Libro 22 fol. 95 vuelto. Se verificó en 1829.

Suerte de viña en Valdeapajuelas, de ocho aranzadas, de D. Juan de Honario, de Manuel Lobato, la primera sin linderos y la segunda sin número ni linderos. Hipoteca á D. Ramon de Arce. Libro 22 fol. 96. Se verificó en 1829.

Suerte de viña en el Carrascal, de 11 aranzadas, de Domingo Bernal, sin linderos. Hipoteca á D. Manuel Fernandez. Libro 22 fol. 96. Se verificó en 1829.

Casa calle del Carmen, de D. Antonio Cobian Fernandez, sin número ni linderos. Hipoteca al convento de San Juan de Dios de Morchón. Libro 22 fol. 96. Se verificó en 1829.

Suerte de viña en Machamudo, de 33 aranzadas, de D. Juan Ponce, sin linderos. Hipoteca á Vellán hermanos. Libro 22 fol. 96 vuelto. Se verificó en 1829.

Una parte de casa calle de la Cárcel, de D. Antonio Acosta, sin número ni linderos. Compra é hipoteca á María del Carmen Cala. Libro 22 fol. 96 vuelto. Se verificó en 1829.

Casa calle de Pedro Alonso, de D. Miguel de Medina, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Juan Medina y Martín. Libro 22 fol. 96 vuelto. Se verificó en 1829.

Casa calle de la Cruz Vieja, que D. Bartolomé Benitez adquiere y grava en favor de varios interesados, sin expresar sus nombres ni el número de la finca. Compra é hipoteca. Libro 22 fol. 97. Se verificó en 1829.

Casa calle de Sevilla, de D. Francisco Perez y Cepero, sin número ni linderos. Cesión de luces á D. Tiburcio Ochoteo. Libro 22 fol. 97 vuelto. Se verificó en 1829.

Casa Cuesta de la Cárcel, de Antonio Acosta, sin número ni linderos. Hipoteca á Pedro Beigbeder y compañía. Libro 22 fol. 97 vuelto. Se verificó en 1829.

Casa Cuesta de la Cárcel, de Ignacio Aguilera, sin número ni linderos. Hipoteca al mismo. Libro 22 fol. 97 vuelto. Se verificó en 1829.

Suerte de viña en Picadueñas, de tres aranzadas, tres cuartas y 40 estadales, de Antonio Ruiz, sin linderos. Hipoteca al Conde de Villareces. Libro 22 fol. 98. Se verificó en 1829.

Casas en las Siete Revueltas, del Sr. Conde de Villareces, sin número ni linderos. Arrendamiento. Libro 22 folio 98. Se verificó en 1829.

Suerte de viña en el Pinar, de siete y tres cuartas aranzadas, de Francisco Fernandez, sin linderos. Hipoteca

teca á D. José María García. Libro 22 fol. 98. Se verificó en 1829.

Suerte de viña en el Lárqalo, de tres y tres cuartas aranzadas, de Juan Ortega, sin linderos. Compra. Libro 22 fol. 98. Se verificó en 1829.

Casa calle del Pozo del Olivar, de María Gamboa, sin linderos. Hipoteca al convento de la Merced. Libro 22 fol. 98 vuelto. Se verificó en 1829.

Suerte de viña en Montealegre, de seis aranzadas, de Juan Lessauo, sin linderos. Hipoteca á Cristóbal de Pina. Libro 22 fol. 98 vuelto. Se verificó en 1829.

Casa calle de Medina, de Cristóbal de Pina, sin linderos. Arrendamiento. Libro 22 fol. 98 vuelto. Se verificó en 1829.

Parte de casa-tahona calle de Caballeros, y otra en la de Pescadería, de Doña María Perez de la Sierra, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Aniceto Gonzalez de Linares. Libro 22 fol. 98 vuelto. Se verificó en 1829.

Casas solares calle Lancería, de D. Pedro Riquelme, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Antonio de la Rivera. Libro 22 fol. 99. Se verificó en 1829.

Horno ó alfarería en la Alhóndiga de Cuatro Caños, de José García, sin linderos. Hipoteca á D. José Perez de la Rivera. Libro 22 fol. 99. Se verificó en 1829.

Casa calle Nueva, de Francisco Moreno y Juan de Bustos, sin número ni linderos. Compra é hipoteca á María de la Encarnación Lara. Libro 22 fol. 99. Se verificó en 1829.

(Se continuará).

ARTILLERÍA.—JUNTA ECONÓMICA DE LA FÁBRICA DE TRUBIA.

D. Fernando Suarez, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército, Secretario de dicha corporación.

Hace saber que debiéndose celebrar el día 25 de Febrero próximo subasta pública para la venta y conducción á esta Fábrica de 8.000 quintales métricos de hierro colado al cok, español ó extranjero, para afino, y 2.000 idem id. de la misma procedencia para molidera, al precio limite de 5 escudos 200 milésimas el quintal del afino, y 5 escudos 600 milésimas el id. de molidera, según pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 31 de Diciembre último, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, la cual tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho día ante la mencionada Junta económica.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los diez minutos anteriores á la indicada hora de las doce, entregándose al Presidente del Tribunal, que estará ya constituido con igual antelación; y serán acompañados del documento que acredite haber hecho en la Casa de Depósitos el de 2.640 escudos, ó sea el 5 por 100 del importe de la totalidad del servicio al precio limite, bien en metálico ó valores del Estado admitibles según la legislación vigente, indicando tambien en ellas si el hierro ha de entregarse de una vez ó por remesas parciales, según la condición 3.ª del pliego para la subasta, el cual se hallará de manifiesto en la Subdirección de esta Fábrica desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, todos los días no feriados.

Las proposiciones serán redactadas como el siguiente Modelo.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicadas para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de Trubia, 8.000 quintales métricos de hierro colado al cok, español ó extranjero, para afino, y 2.000 id. id. para molidera, se comprometo á efectuar la entrega de... (de una sola vez ó por remesas parciales) al precio de... (el que sea por quintal métrico de ámbas clases, por escudos y milésimas en letra y sin emienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido. (Fecha y firma del autor.)

En dicha subasta de hierro al cok se admitirán tambien las proposiciones que se presenten ofreciendo hierro blanco para afino al carbon vegetal, siempre que no exceda de 3 escudos 400 milésimas al quintal métrico. En la proposición se indicará la cantidad de esta clase de hierro que el autor se propone entregar, bien sea por remesas parciales ó de una vez, y acompañarán el documento exigido del 5 por 100 del depósito, sujetándose á las mismas condiciones que para hierro al cok. Trubia 22 de Enero de 1869.—Fernando Suarez. T—29

PROVINCIAS JUDICIALES.

Dr. D. Hilario de Pina, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad. X—327

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se cre

